

Señores

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÌ, CUNDINAMARCA
E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN
RADICADO : 2017-00047

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 31 DE ENERO DE 2023**

IVONNE ÁVILA CACERES, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 31 de enero de 2023, notificado por estados de fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual, se decidió negar la solicitud de tramitar oficios ante las centrales de riesgos.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EL JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÌ, CUNDINAMARCA, por medio de auto de fecha 31 de enero del 2023, resuelve negar la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, con el fin de determinar los productos financieros que puedan tener el (los) demandado(s) RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN, aduciendo que esto no constituye una medida cautelar

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 31 de enero de 2023, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

1. En primer lugar, se hace necesario esclarecer a este Despacho judicial que el propósito de oficiar a dichas centrales de riesgo, es precisamente obtener información de los productos financieros en los cuales es titular el aquí demandado.
2. De otro lado, es menester precisar que este Juez es competente para oficiar a las Entidades de acuerdo al poder de ordenación e instrucción de los cuales se encuentra investido, por lo que citamos lo siguiente:

Las obligaciones, deberes y cargas procesales están claramente previstas en el ordenamiento jurídico, y una exigencia como la del auto recurrido mediante el presente escrito no tiene sustento legal alguno.

Conviene traer a colación el fundamento normativo que utiliza el Señor Juez para basar su decisión, correspondiendo al inciso 4° del artículo 43 de Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: “**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.* (negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)

De la norma precedente, el texto subrayado fácilmente permite colegir que el ordenamiento legal le atribuye al juez el deber de identificar bienes del demandado, circunstancia consonante con lo normado en el artículo 2488 del Código Civil, sobre la **PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES**, así: “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros (...)*”. Por lo tanto, la obligación actualmente incumplida por la señora: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN, posibilita al juez exigir a entidades encargadas de la administración de datos personales, el suministro de la información que permita hacer un seguimiento de todos los bienes del deudor, como se solicitó en la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cita la providencia STC4021-2020, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la obligación de los jueces de encontrar soluciones eficaces en las dificultades que se puedan presentar procesos a su cargo, así: “*(...) El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)*”.

“(...) Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo (...)” (se destaca). (subrayado no hace parte del texto original)

Así mismo, resulta oportuno citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: “*Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4° del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”.

Otro aspecto fundamental que el juzgado parece no tener en cuenta tiene que ver con la reserva legal que recae sobre la información financiera del deudor y que, el Despacho pretende sea indagada por la parte demandante.

Siguiendo la idea anterior, se cita la CIRCULAR EXTERNA 42 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que entre otras cosas, señala lo siguiente: *La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.*

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el artículo 7º, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.

Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales y habeas data”.

En armonía con lo anterior, se cita el artículo 15 de la constitución política que señala lo siguiente: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. **Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial**, en los casos y con las formalidades que establezca la ley” (...)* (negrilla no hace parte del texto original).

Sumado a lo anterior, la ya citada Ley 1266 de 2008, en su artículo 5, no contempla la posibilidad de entregar información personal recolectada a terceros. Es más, de manera expresa, señala la mediación de una orden judicial para poder suministrar información personal e íntima, como es la del consumidor financiero.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que corresponde al juez, por su potestad, indagar sobre la información financiera del demandado: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** de manera parcial el auto de fecha 31 de enero de 2023, y en su lugar, oficiar a las entidades financieras solicitadas, con el fin de determinar los productos financieros que puedan tener el demandado: RAMIREZ

MARTINEZ JOAQUIN y de otro lado se dé trámite a las cautelas en atención a la legislación vigente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES

C.C. 1024.473.301 de Bogotá

T.P. 241.518 del C. S. de la J.

iavila@scolalegal.com

[Cel: 3163365535](tel:3163365535)